

Doctora
XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ-SANTANDER. E.S.D.

**Referencia: CONTESTACION DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
Proceso: 2019-091
Demandante: LIGIA HERNANDEZ GONZALEZ Y OTROS
Demandado: REGION LIMPIA S.A. E.S.P.
Litisconsorcio: CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P

MAURICIO FORERO SOLANO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado de la empresa **CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P**, vinculada a este proceso como Litisconsorcio necesario en calidad de demandada, para lo cual, mediante poder debidamente conferido y encontrándome dentro del término del traslado respectivo de conformidad con los artículos 61, 370 y de más concordantes del Código General del proceso (Ley 1564 de 2012), hago presencia dentro de la actuación para **CONTESTAR LA DEMANDA**, presentar **EXCEPCIONES** y solicitar el **DECRETO y PRÁCTICA** de medios de prueba, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi defendida.

I. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES:

Me opongo de manera total a cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, como se demostrará en este escrito y en las pruebas que se aportan, así como en las que reposan en este expediente y aquellas que se solicitaran de oficio y sean practicadas, es claro que existe **falta de legitimación en la causa por pasiva** por cuanto, si bien es cierto que se encuentra un contrato de compraventa, posterior a la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, el vehículo de placas QFO-978, el cual se relaciona con el accidente y que según la parte demandada este no pertenecía a dicha sociedad, REGION LIMPIA S.A E.S.P, como tampoco el señor LUIS HERNANDO GIL BAYONA, quien conducía el automotor, laboraba para la misma, se observan los siguientes:

- Se evidencia claramente en informe presentado de la Superintendencia de Servicios Públicos, como lo es el de EVALUACION INTEGRAL DE PRESTADORES, REGION LIMPIA S.A E.S. P, y que reposa en el expediente a folios 25 - 33 que este vehículo hacia parte de la sociedad REGION LIMPIA S.A E.S. P, encontrándose como vehículo recolector y se relaciona en el mismo informe que este vehículo entro en operación en la sociedad desde la fecha 01 de agosto de 2011 como parte del *parque automotor* y

Calle 22 N° 11-81 oficina 201 CEL. 311-801-5050

EMAIL: maforeso@yahoo.com.ar

Doctora
XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ-SANTANDER. E.S.D.

**Referencia: CONTESTACION DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
Proceso: 2019-091
Demandante: LIGIA HERNANDEZ GONZALEZ Y OTROS
Demandado: REGION LIMPIA S.A. E.S.P.
Litisconsorcio: CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P

MAURICIO FORERO SOLANO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado de la empresa **CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P.**, vinculada a este proceso como Litisconsorcio necesario en calidad de demandada, para lo cual, mediante poder debidamente conferido y encontrándome dentro del término del traslado respectivo de conformidad con los artículos 61, 370 y de más concordantes del Código General del proceso (Ley 1564 de 2012), hago presencia dentro de la actuación para **CONTESTAR LA DEMANDA**, presentar **EXCEPCIONES** y solicitar el **DECRETO y PRÁCTICA** de medios de prueba, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi defendida.

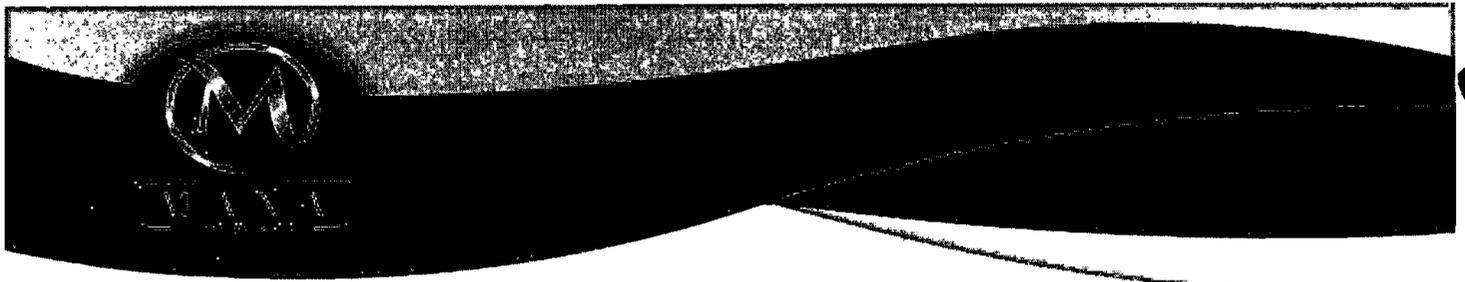
I. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES:

Me opongo de manera total a cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, como se demostrará en este escrito y en las pruebas que se aportan, así como en las que reposan en este expediente y aquellas que se solicitaran de oficio y sean practicadas, es claro que existe **falta de legitimación en la causa por pasiva** por cuanto, si bien es cierto que se encuentra un contrato de compraventa, posterior a la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, el vehículo de placas QFO-978, el cual se relaciona con el accidente y que según la parte demandada este no pertenecía a dicha sociedad, REGION LIMPIA S.A E.S.P, como tampoco el señor LUIS HERNANDO GIL BAYONA, quien conducía el automotor, laboraba para la misma, se observan los siguientes:

- Se evidencia claramente en informe presentado de la Superintendencia de Servicios Públicos, como lo es el de EVALUACION INTEGRAL DE PRESTADORES, REGION LIMPIA S.A E.S. P, y que reposa en el expediente a folios 25 - 33 que este vehículo hacia parte de la sociedad REGION LIMPIA S.A E.S. P, encontrándose como vehículo recolector y se relaciona en el mismo informe que este vehículo entro en operación en la sociedad desde la fecha 01 de agosto de 2011 como parte del *parque automotor* y

Calle 22 N° 11-81 oficina 201 CEL. 311-801-5050

EMAIL: maforeso@yahoo.com.ar



personal utilizado para realizar la labor de recolección.

- Que se evidencia en el mismo informe presentado por la Superintendencia de Servicios Públicos que sobre el sector referenciado del accidente de tránsito, efectivamente a la fecha del accidente (sábado 17 de mayo de 2014), circulaba un vehículo recolector de la empresa región REGION LIMPIA S.A E.S.P; puede observarse lo anterior en el punto 3.2.2 *horarios de recolección* donde se evidencia la recolección en días sábados e identifica los sectores, en especial la ruta vía San Gil ya que se realiza, según informe, recolección en Cite el cual es corregimiento de Barbosa.
- En fecha 19 de septiembre de 2014, mediante la dirección de correo electrónico donoso1962@gmail.com el señor LUIS GABRIEL GOMEZ DONOSO, actuando como Gerente y representante legal de REGION LIMPIA S.A E.S.P responde al correo electrónico juridica@aseoregional.com enviado por el señor JORGE ENRIQUE PINZON ROZO quien a la fecha actuaba como Gerente Suplente y Representante Legal Suplente de CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A E.S.P, y según se evidencia el señor DONOSO reconoce la propiedad del vehículo de placas QFO 978 desde el año 2011, pues expresa a la solicitud de traspaso y acuerdos, como reza el texto:

*"Jorge buenos días, con respecto al tema de los vehículos siempre hablamos que **cada una de las empresas propietaria del respectivo vehículo pagaría los impuestos hasta que se realizara el trámite de traspaso. y nosotros así lo cumplimos durante los años 2011,2012,2013,2014.** solicito favor enviar todos los formularios firmados y con las respectivas improntas para nosotros realizar el respectivo traspaso si ustedes lo consideran pertinente. (negrilla fuera del texto original)"*

att. Álvaro donoso"

- Que a tenor del contrato de compraventa del vehículo de placas QFO 978, celebrado entre las partes CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A E.S.P y REGION LIMPIA S.A E.S.P, quienes conocían la realidad de los negocios jurídicos para la adquisición de vehículos compactadores, acordaron y firmaron el respectivo contrato el día 15 de abril de 2011 mediante sus representantes los señores JORGE ENRIQUE PINZON ROZO y LUIS GABRIEL GOMEZ DONOSO, respectivamente, y su autenticación notarial se dio en fecha de 22 de mayo de 2014 por parte del señor LUIS GABRIEL GOMEZ DONOSO en la ciudad de Cali y por parte de señor JORGE ENRIQUE PINZON ROZO el día 29 de mayo de 2014 en la ciudad de Bogotá D.C, nótese la premura del comprador a la fecha, quien ya obviamente, conocía los hechos del accidente de tránsito.

Obra a este aparte mencionar que dicho contrato goza de toda validez y fiabilidad con solo las firmas de sus representantes según lo estipula el Código Civil Colombiano en el Título XXIII artículos 1849 y concordantes sub-siguientes, salvo el perfeccionamiento del mismo, sin embargo es menester que dicho contrato es prueba e indicio grave que el Comprador REGION LIMPIA S.A E.S.P, siempre ha ejercido acciones de señor y dueño desde fechas anteriores a los hechos del accidente (17 de mayo de 2014).

- Corolario a lo anterior y con los presupuestos de la contestación la parte demandada obra en forma temeraria al mencionar que el vehículo de placas QFO 978 no es de su propiedad, así también, como, que desconoce al conductor del vehículo, hechos que a toda luz exceden la lógica y las máximas de la experiencia a sabiendas que los operadores deben ser reconocidos por las mismas empresas y obrar bajo su potestad, de no ser así caería el señor LUIS FERNANDO GIL BAYONA en delitos de tipo penal, como el hurto si se encontrase operando un vehículo que no es de su propiedad o sobre el cual no tiene mandato expreso de su propietario, o quien lo administre, para realizar su operación y manejo.
- Dentro del informe presentado de la Superintendencia de Servicios Públicos se relaciona en la planta de personal 2 conductores quienes deben operar los vehículos relacionados en este mismo informe, conductores sobre los cuales debe versar una relación laboral o de servicios.
- Dentro de la sociedad CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A E.S. P, a la fecha no se encuentra registrada la adquisición de pólizas de seguro obligatorio contra accidentes de tránsito para el vehículo de placas QFO 978 de los años 2011 a la actualidad, así como tampoco se encuentra ninguna vinculación de las aseguradoras a esta sociedad por los hechos acaecidos el 17 de mayo de 2014 donde ocurre accidente de tránsito y fallece la señora RUTH LILIANA BAREÑO HERNANDEZ.

Es menester en este punto referenciar que según se desprende de los documentos aportados en el expediente, se evidencia que según los hechos existió **culpa exclusiva de la víctima**, pues, tal como se consignó en el informe policial de accidentes de tránsito de la Policía Nacional suscrito por el agente S1 JAIRO ALCIDES DIAZ ALVARADO en la misma fecha, la señora RUTH LILIANA BAREÑO HERNANDEZ (Q.E.P.D) violó el artículo N° 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, al no preservar la distancia prudente con el vehículo compactador, esto a su vez es eximente de responsabilidad que deberá exponer la parte demandada REGION LIMPIA S.A E.S.P, por ser el propietario del vehículo y operador de la recolección de residuos, encontrándose en cumplimiento de su objeto contractual.

Por lo tanto, me opongo a que en contra de CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A E.S. P, se vincule como litisconsorcio necesario y se reconozcan las pretensiones de la demanda, ya que, prima facie, no está en su posesión ni en su propiedad el vehículo de placas QFO978, que quien ejerció las acciones de señor y dueño usando el vehículo para el desarrollo de sus actividades y ejerciendo como propietario, así como reconociendo

114

Obra a este aparte mencionar que dicho contrato goza de toda validez y fiabilidad con solo las firmas de sus representantes según lo estipula el Código Civil Colombiano en el Título XXIII artículos 1849 y concordantes sub-siguientes, salvo el perfeccionamiento del mismo, sin embargo es menester que dicho contrato es prueba e indicio grave que el Comprador REGION LIMPIA S.A E.S.P, siempre ha ejercido acciones de señor y dueño desde fechas anteriores a los hechos del accidente (17 de mayo de 2014).

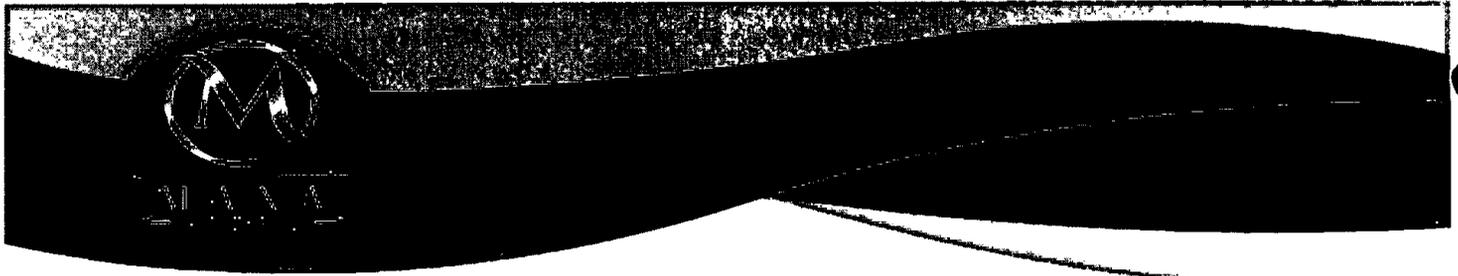
- Corolario a lo anterior y con los presupuestos de la contestación la parte demandada obra en forma temeraria al mencionar que el vehículo de placas QFO 978 no es de su propiedad, así también, como, que desconoce al conductor del vehículo, hechos que a toda luz exceden la lógica y las máximas de la experiencia a sabiendas que los operadores deben ser reconocidos por las mismas empresas y obrar bajo su potestad, de no ser así caería el señor LUIS FERNANDO GIL BAYONA en delitos de tipo penal, como el hurto si se encontrase operando un vehículo que no es de su propiedad o sobre el cual no tiene mandato expreso de su propietario, o quien lo administre, para realizar su operación y manejo.
- Dentro del informe presentado de la Superintendencia de Servicios Públicos se relaciona en la planta de personal 2 conductores quienes deben operar los vehículos relacionados en este mismo informe, conductores sobre los cuales debe versar una relación laboral o de servicios.
- Dentro de la sociedad CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A E.S. P, a la fecha no se encuentra registrada la adquisición de pólizas de seguro obligatorio contra accidentes de tránsito para el vehículo de placas QFO 978 de los años 2011 a la actualidad, así como tampoco se encuentra ninguna vinculación de las aseguradoras a esta sociedad por los hechos acaecidos el 17 de mayo de 2014 donde ocurre accidente de tránsito y fallece la señora RUTH LILIANA BAREÑO HERNANDEZ.

Es menester en este punto referenciar que según se desprende de los documentos aportados en el expediente, se evidencia que según los hechos existió **culpa exclusiva de la víctima**, pues, tal como se consignó en el informe policial de accidentes de tránsito de la Policía Nacional suscrito por el agente S1 JAIRO ALCIDES DIAZ ALVARADO en la misma fecha, la señora RUTH LILIANA BAREÑO HERNANDEZ (Q.E.P.D) violó el artículo N° 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, al no preservar la distancia prudente con el vehículo compactador, esto a su vez es eximente de responsabilidad que deberá exponer la parte demandada REGION LIMPIA S.A E.S.P, por ser el propietario del vehículo y operador de la recolección de residuos, encontrándose en cumplimiento de su objeto contractual.

Por lo tanto, me opongo a que en contra de CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A E.S. P, se vincule como litisconsorcio necesario y se reconozcan las pretensiones de la demanda, ya que, prima facie, no está en su posesión ni en su propiedad el vehículo de placas QFO978, que quien ejerció las acciones de señor y dueño usando el vehículo para el desarrollo de sus actividades y ejerciendo como propietario, así como reconociendo

Calle 22 N° 11-81 oficina 201 CEL. 311-801-5050

EMAIL: maforeso@yahoo.com.ar



dicha propiedad fue la sociedad REGION LIMPIA S.A E.S. P, sumado a esto se evidencia que la causa y responsabilidad del accidente donde perdió la vida la señora RUTH LILIANA BAREÑO HERNANDEZ fue **culpa exclusiva de la víctima** y, adicionalmente, porque **no existe nexo causal entre el pretendido daño alegado y la conducta de mi defendida**, tal como se demostrará con los argumentos que a continuación se exponen:

II. ARGUMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA

Actuando mediante apoderado, la señora LIGIA HERNANDEZ GONZALEZ y Otros, **solicita** se le paguen unos presuntos perjuicios, derivados de la muerte accidental de su familiar presuntamente por un vehículo operado y de propiedad de la sociedad REGION LIMPIA S.A. E.S.P.

III. FRENTE A LOS HECHOS

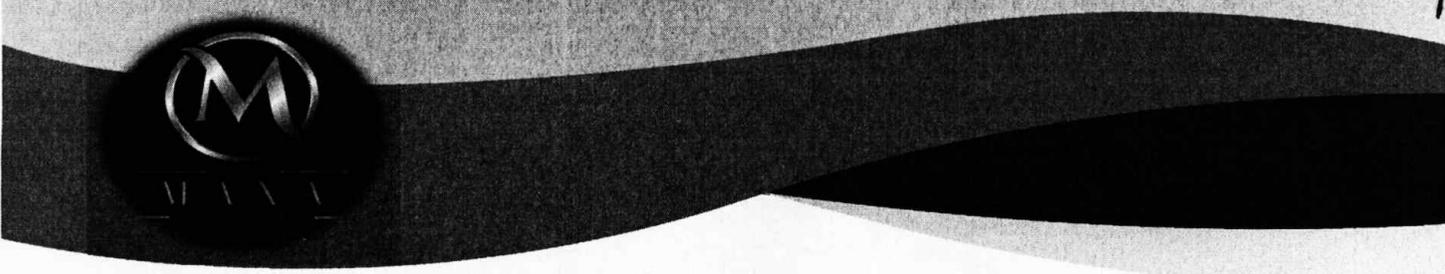
Al Primero: No se No me opongo. Se desconoce dicha condición y esto es un hecho que no atañe ni tiene que ver con la situación de mi poderdante.

Al Segundo: No sé, No me consta. Pero en todo caso despréndase del informe policial que se da la condición de occiso en el lugar del accidente no en el hospital, es un hecho que no es atribuible a mi poderdante, ni tiene esta sociedad nexo causal alguno con el hecho enunciado.

Al Tercero: No sé, No me consta. Es un hecho que no es atribuible a mi poderdante, ni tiene esta sociedad nexo causal alguno con el hecho enunciado.

Al Cuarto: No sé, No me consta, Es una afirmación, mas no un hecho, que no es atribuible a mi poderdante, ni tiene esta sociedad nexo causal alguno con el hecho enunciado, pues no es de su propiedad el vehículo, así como tampoco tiene vínculo laboral con el señor LUIS FERNANDO GIL BAYONA, quien presuntamente era operador de dicho camión recolector.

Al Quinto: Es cierto. Para el momento de los hechos, el vehículo de placas QFO-978, era operado por la empresa REGION LIMPIA S.A E.S. P, tal como consta en los argumentos de oposición a las pretensiones y se puede deprecar del acápite de pruebas. La sociedad REGION LIMPIA S.A E.S. P reconoce siempre las acciones de señor y dueño ejercidas sobre el vehículo a partir del 15 de abril de 2011 fecha en que se realizó el contrato de compraventa, así como admite que es parte de su planta vehicular entrando en operación desde la fecha 01 de agosto de 2011.



Al Sexto: No sé, No me consta. Es una afirmación que debe ser probada por los interesados. En todo caso, es un hecho que no es atribuible a mi poderdante, ni tiene esta sociedad nexo causal alguno con el hecho enunciado.

Al Séptimo: No sé, No me consta. Es una afirmación que debe ser probada por los interesados. En todo caso, es un hecho que no es atribuible a mi poderdante, ni tiene esta sociedad nexo causal alguno con el hecho enunciado.

Al Octavo: No sé, No me consta. Es una afirmación que debe ser probada por los interesados. En todo caso, es un hecho que no es atribuible a mi poderdante, ni tiene esta sociedad nexo causal alguno con el hecho enunciado.

Al Noveno: No sé, No me consta. Es una afirmación que debe ser probada por los interesados. En todo caso, es un hecho que no es atribuible a mi poderdante, ni tiene esta sociedad nexo causal alguno con el hecho enunciado.

Al Décimo: No sé, No me consta, es incompleta la afirmación y no está clara. Es una afirmación que debe ser probada por los interesados. En todo caso, es un hecho que no es atribuible a mi poderdante, ni tiene esta sociedad nexo causal alguno con el hecho enunciado.

Al Décimo Primero: No sé, No me consta. Es una afirmación que debe ser probada por los interesados. En todo caso, es un hecho que no es atribuible a mi poderdante, ni tiene esta sociedad nexo causal alguno con el hecho enunciado, es más dentro de dicho proceso no se encuentra vinculación alguna, hecho que a su vez es prueba e indicio de la falta de relación y nexo causal de los hechos de este proceso.

IV. EXCEPCIONES

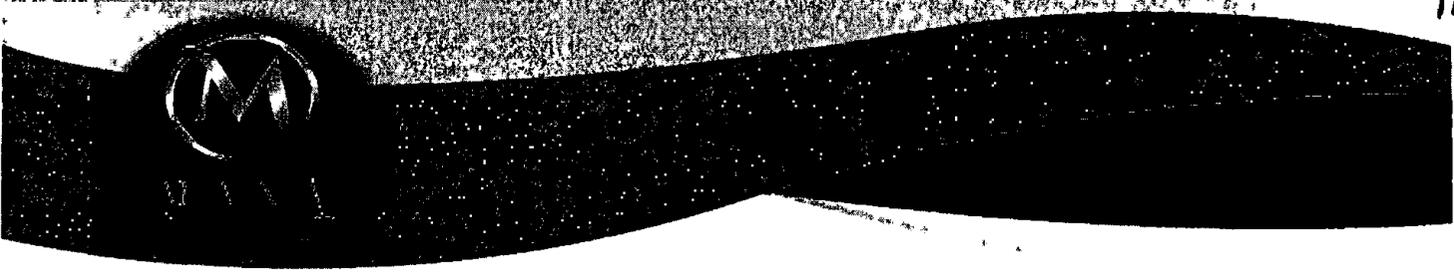
EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo como excepciones de fondo las siguientes:

- I. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A.**

Calle 22 N° 11-81 oficina 201 CEL. 311-801-5050

EMAIL: maforeso@yahoo.com.ar



Al Sexto: No sé, No me consta. Es una afirmación que debe ser probada por los interesados. En todo caso, es un hecho que no es atribuible a mi poderdante, ni tiene esta sociedad nexo causal alguno con el hecho enunciado.

Al Séptimo: No sé, No me consta. Es una afirmación que debe ser probada por los interesados. En todo caso, es un hecho que no es atribuible a mi poderdante, ni tiene esta sociedad nexo causal alguno con el hecho enunciado.

Al Octavo: No sé, No me consta. Es una afirmación que debe ser probada por los interesados. En todo caso, es un hecho que no es atribuible a mi poderdante, ni tiene esta sociedad nexo causal alguno con el hecho enunciado.

Al Noveno: No sé, No me consta. Es una afirmación que debe ser probada por los interesados. En todo caso, es un hecho que no es atribuible a mi poderdante, ni tiene esta sociedad nexo causal alguno con el hecho enunciado.

Al Décimo: No sé, No me consta, es incompleta la afirmación y no está clara. Es una afirmación que debe ser probada por los interesados. En todo caso, es un hecho que no es atribuible a mi poderdante, ni tiene esta sociedad nexo causal alguno con el hecho enunciado.

Al Décimo Primero: No sé, No me consta. Es una afirmación que debe ser probada por los interesados. En todo caso, es un hecho que no es atribuible a mi poderdante, ni tiene esta sociedad nexo causal alguno con el hecho enunciado, es más dentro de dicho proceso no se encuentra vinculación alguna, hecho que a su vez es prueba e indicio de la falta de relación y nexo causal de los hechos de este proceso.

IV. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo como excepciones de fondo las siguientes:

- I. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A.**

Calle 22 N° 11-81 oficina 201 CEL. 311-801-5050

EMAIL: maforeso@yahoo.com.ar



Esta EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, tiene vocación de Prosperar, ello, al demostrarse en el caso bajo examen, la existencia de una la relación directa o indirecta entre la entidad demandada REGION LIMPIA S.A E.S. P y el hecho dañino, esto a razón que:

1. REGION LIMPIA S.A E.S. P es propietaria del vehículo de placas QFO-978, al ejercer ánimo de señor y dueño sobre dicho vehículo a partir de contrato de compraventa de fecha 15 de abril de 2011 y su correspondiente ingreso y funcionamiento en su parque automotor desde el día 01 de agosto de 2011, como lo reconoce y refiere la sociedad REGION LIMPIA S.A E.S.P.
2. Que la sociedad REGION LIMPIA S.A E.S.P en la fecha indicada del infortunio de tránsito realizaba en esta vía y sector actividades de recolección, tal como consta en sus propios informes y en aquellos de la Superintendencia de Servicios Públicos, observándose que los días sábados realizan dicha recolección y es precisamente este día de la semana en que acaeció dicho accidente; así mismo por testigo y por personal de policía de carreteras, como consta en informe, es identificado el vehículo con las formas y distintivos de la sociedad REGION LIMPIA S.A E.S.P.
3. La sociedad REGION LIMPIA S.A E.S. P es quien adquirió pólizas de seguros y realizo el pago de impuestos del vehículo de placas QFO-978, las reclamaciones y vinculaciones de las empresas aseguradoras con respecto al hecho evidenciara que se hizo a la sociedad REGION LIMPIA S.A E.S. P y en ningún momento se relaciona a mi poderdante la sociedad CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A E.S.P.

Se expone lo anterior en razón que, la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. Es aprobado bajo el tenor de la presente Litis que dicha relación se encuentra ausente en esta dado que la sociedad CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A E.S.P. no es propietaria del vehículo de placas QFO-978, no estaba en desarrollo de su objeto ni realiza ningún tipo de actividad en la zona del accidente, no tiene vínculo alguno para el desarrollo de su objeto social con la sociedad REGION LIMPIA S.A E.S.P, su actuar con relación a la venta del vehículo relacionado siempre fue de buena fe y sus requerimientos para el perfeccionamiento del contrato fueron recurrentes, así mismo se prueba que quien actuó de mala fe sin permitir el traspaso del vehículo de placas QFO-978 fue la sociedad REGION LIMPIA S.A E.S.P, tanto así que la sociedad CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A E.S.P. debió recurrir a realizar un traspaso a persona indeterminada, hecho que puede ser probado. Por otra parte, no existe legitimación por pasiva, por las razones que se señalan a continuación.

En el hecho quinto de la demanda se dice que el vehículo de placas QFO-978 en el momento del accidente de tránsito era operado por la empresa REGION LIMPIA S.A E.S. P y que, dicha sociedad lo tenía a su cargo. Lo anterior es cierto, más sin embargo en su contestación de la demanda la sociedad REGION LIMPIA S.A E.S.P, desconoce dichos hechos y crea situaciones jurídicas inexistentes evidenciando que desea desviar la logia argumentativa de la parte demandante y vincular a un tercero recayendo sobre este culpas y responsabilidades inexistentes ya que, es de fácil comprobación que en el momento de los hechos esto es, el infortunado accidente donde perdió la vida la señora RUTH LILIANA BAREÑO HERNANDEZ, la sociedad CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A E.S.P. no era la propietaria del vehículo, ni ejercía acciones ni animo de señor y dueño sobre el vehículo.

En efecto, el contrato de compraventa del vehículo de placas QFO-978 fue autenticado por las sociedades CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P., en calidad de vendedor y la sociedad REGION LIMPIA S.A. E.S.P., en las fechas 22 y 29 de mayo de 2014, respectivamente, cuyo objeto fue la venta de dicho automotor, pero este fue **suscrito el día 15 de abril de 2011, como consta en el contrato de compraventa, es decir, tres años antes de ocurrido el fatídico accidente el 17 de mayo de 2014**, situación que se reitera, reconoce la sociedad REGION LIMPIA S.A. E.S.P cuando se incluye dentro de su parque automotor y entra en operación el vehículo desde el día 01 de agosto de 2011, así como reconoce su representante legal, mediante correos electrónicos que es quien realizo pago de impuestos desde el año 2011 por tenerlo bajo su uso y goce y se reconoce en este mismo a la sociedad como propietario del vehículo, faltando aun el perfeccionamiento por traspaso de documentos, situación que demuestra que mi poderdante no es sujeto de la relación jurídica sustancial que se predica en la contestación, esto es a su vez un actuar temerario de la parte demandada al desconocer un hecho como el de tener a su arbitrio y uso en el desarrollo de su objeto social dicho vehículo.

Dicha circunstancia se demuestra además con el Registro de las adquisiciones de SOAT y pago de impuestos los cuales deben constar que devienen de la sociedad REGION LIMPIA S.A. E.S.P, hecho que se solicitará y podrá ser probado de oficio.

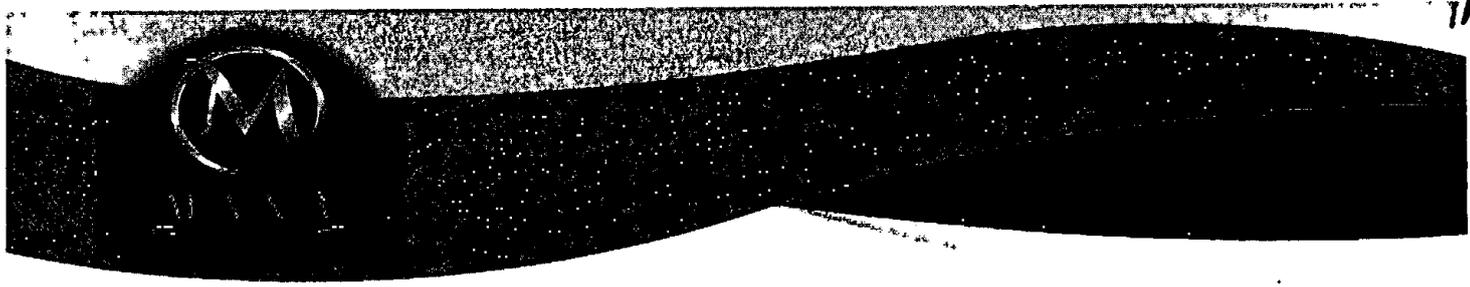
No es menester a este punto ahondar en la contestación de aspectos que no atañe a la sociedad CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P, más que el de probar su inexistencia de nexos causal y su obrar de buena fe, más sin embargo se allega a la parte argumentativa de esta contestación lo siguiente:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO del Ministerio de Transporte, de

Calle 22 N° 11-81 oficina 201 CEL. 311-801-5050

EMAIL: maforeso@yahoo.com.ar



En el hecho quinto de la demanda se dice que el vehículo de placas QFO-978 en el momento del accidente de tránsito era operado por la empresa REGION LIMPIA S.A E.S. P y que, dicha sociedad lo tenía a su cargo. Lo anterior es cierto, más sin embargo en su contestación de la demanda la sociedad REGION LIMPIA S.A E.S.P, desconoce dichos hechos y crea situaciones jurídicas inexistentes evidenciando que desea desviar la logia argumentativa de la parte demandante y vincular a un tercero recayendo sobre este culpas y responsabilidades inexistentes ya que, es de fácil comprobación que en el momento de los hechos esto es, el infortunado accidente donde perdió la vida la señora RUTH LILIANA BAREÑO HERNANDEZ, la sociedad CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A E.S.P. no era la propietaria del vehículo, ni ejercía acciones ni animo de señor y dueño sobre el vehículo.

En efecto, el contrato de compraventa del vehículo de placas QFO-978 fue autenticado por las sociedades CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P., en calidad de vendedor y la sociedad REGION LIMPIA S.A. E.S.P., en las fechas 22 y 29 de mayo de 2014, respectivamente, cuyo objeto fue la venta de dicho automotor, pero este fue **suscrito el día 15 de abril de 2011, como consta en el contrato de compraventa, es decir, tres años antes de ocurrido el fatídico accidente el 17 de mayo de 2014**, situación que se reitera, reconoce la sociedad REGION LIMPIA S.A. E.S.P cuando se incluye dentro de su parque automotor y entra en operación el vehículo desde el día 01 de agosto de 2011, así como reconoce su representante legal, mediante correos electrónicos que es quien realizo pago de impuestos desde el año 2011 por tenerlo bajo su uso y goce y se reconoce en este mismo a la sociedad como propietario del vehículo, faltando aun el perfeccionamiento por traspaso de documentos, situación que demuestra que mi poderdante no es sujeto de la relación jurídica sustancial que se predica en la contestación, esto es a su vez un actuar temerario de la parte demandada al desconocer un hecho como el de tener a su arbitrio y uso en el desarrollo de su objeto social dicho vehículo.

Dicha circunstancia se demuestra además con el Registro de las adquisiciones de SOAT y pago de impuestos los cuales deben constar que devienen de la sociedad REGION LIMPIA S.A. E.S.P, hecho que se solicitará y podrá ser probado de oficio.

No es menester a este punto ahondar en la contestación de aspectos que no atañe a la sociedad CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P, más que el de probar su inexistencia de nexo causal y su obrar de buena fe, más sin embargo se allega a la parte argumentativa de esta contestación lo siguiente:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO del Ministerio de Transporte, de

Calle 22 N° 11-81 oficina 201 CEL. 311-801-5050

EMAIL: maforeso@yahoo.com.ar



fecha 17 de mayo de 2014, fecha de ocurrencia del accidente, suscrito por el señor S1 JAIRO ALCIDES DIAZ ALVARADO, con Placa No. 089485, indica en el ítem 12 como "HIPOTESIS" de la causa del daño, que el vehículo No. 2, esto es la motocicleta de Placas PS237A conducida por la señora RUTH LILIANA BAREÑO HERNANDEZ (q.e.p.d.), **no mantuvo la distancia de seguridad.**

Lo anterior significa, que la señora RUTH LILIANA BAREÑO HERNANDEZ quien lastimosamente perdió la vida en el accidente, vulneró el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, norma que reza:

Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.

(.....) ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros. Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros. Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique. En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede. (.....)

II. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES.

Como se ha dejado expuesto anteriormente, mi poderdante no es la causante del daño, no tiene vinculo de nexo causal alguno ya que, como se ha probado y se seguirá probando, no era la propietaria del vehículo para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 17 de mayo de 2014, ni el conductor del vehículo, presuntamente autor del daño tenía contrato o vínculo laboral alguno con la sociedad CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P, así como esta sociedad tampoco realizaba desarrollo de contrato alguno o de su objeto social para las fechas del accidente en esta zona donde ocurrió el infortunio de tránsito, más si lo realizaba en tiempo, modo y lugar la sociedad REGION LIMPIA S.A. E.S.P.

III. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

Aunque más que una excepción, como un presupuesto o elemento para poder endilgar responsabilidad a un particular, se plantea como excepción a efectos de enervar las pretensiones de la demanda y la vinculación como Litis Consorcio Necesario, respecto lo relacionado con mi prohijada, con fundamento en los planteamientos expresados en todo lo deprecado hasta ahora y en adelante en este escrito, con respecto a la inexistencia de responsabilidad y nexo causal, especialmente, en todo lo señalado en las excepciones de fondo.

IV. INNOMINADA.

Solicito al despacho que todos los hechos exceptivos que se encuentran a lo largo y ancho del presente proceso sean declarados favorablemente a la parte que represento y se declara la falta de legitimación por activa de la sociedad CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P.

PETICION DE SENTENCIA ANTICIPADA

El inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

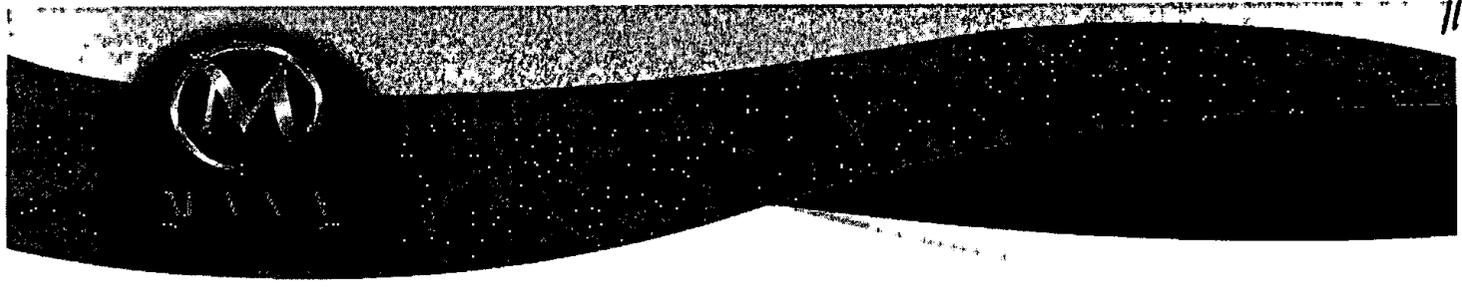
Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso. Art. 278.

*(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos", "3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**".*

De acuerdo con la norma procesal anteriormente transcrita, solicito de manera formal y respetuosa al señor Juez en cabeza de este despacho, dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, toda vez que, se cuenta con todos los elementos de juicio y el debido acervo probatorio, así como todo aquel de oficio que pueda solicitarse que expresan de forma concluyente y al asomo de la Ley, que existe carencia de legitimación en la causa por pasiva, pues, como se señaló anteriormente, la propietaria del vehículo para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, donde infortunadamente perdió la vida la señora RUTH LILIANA BAREÑO HERNANDEZ, no era la sociedad CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. si no que pertenecía a REGION LIMPIA S.A E.S.P como propietaria del vehículo de placas QFO-978, ejerciendo ánimo de señor y dueño sobre dicho vehículo a partir de contrato de compraventa de fecha 15 de abril de 2011 y su correspondiente ingreso y funcionamiento en su parque automotor desde fecha 1 de agosto de 2011, como lo reconoce y refiere la sociedad REGION LIMPIA S.A E.S.P., así como que la sociedad REGION LIMPIA S.A E.S.P en la fecha indicada del infortunio de tránsito realizaba en esta vía y sector actividades de recolección, tal como consta en sus propios informes y en

Calle 22 N° 11-81 oficina 201 CEL. 311-801-5050

EMAIL: maforeso@yahoo.com.ar



Aunque más que una excepción, como un presupuesto o elemento para poder endilgar responsabilidad a un particular, se plantea como excepción a efectos de enervar las pretensiones de la demanda y la vinculación como Litis Consorcio Necesario, respecto lo relacionado con mi prohijada, con fundamento en los planteamientos expresados en todo lo deprecado hasta ahora y en adelante en este escrito, con respecto a la inexistencia de responsabilidad y nexo causal, especialmente, en todo lo señalado en las excepciones de fondo.

IV. INNOMINADA.

Solicito al despacho que todos los hechos exceptivos que se encuentran a lo largo y ancho del presente proceso sean declarados favorablemente a la parte que represento y se declara la falta de legitimación por activa de la sociedad CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P.

PETICION DE SENTENCIA ANTICIPADA

El inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

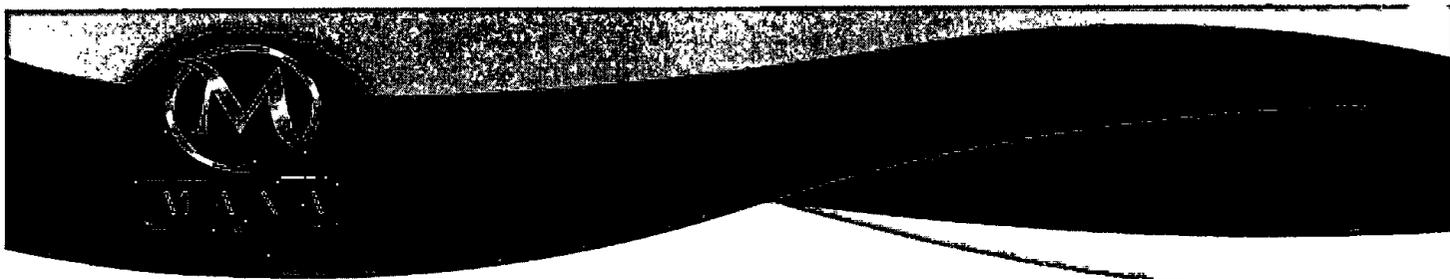
Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso. Art. 278.

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos", "3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

De acuerdo con la norma procesal anteriormente transcrita, solicito de manera formal y respetuosa al señor Juez en cabeza de este despacho, dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, toda vez que, se cuenta con todos los elementos de juicio y el debido acervo probatorio, así como todo aquel de oficio que pueda solicitarse que expresan de forma concluyente y al asomo de la Ley, que existe carencia de legitimación en la causa por pasiva, pues, como se señaló anteriormente, la propietaria del vehículo para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, donde infortunadamente perdió la vida la señora RUTH LILIANA BAREÑO HERNANDEZ, no era la sociedad CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P. si no que pertenecía a REGION LIMPIA S.A E.S.P como propietaria del vehículo de placas QFO-978, ejerciendo ánimo de señor y dueño sobre dicho vehículo a partir de contrato de compraventa de fecha 15 de abril de 2011 y su correspondiente ingreso y funcionamiento en su parque automotor desde fecha 1 de agosto de 2011, como lo reconoce y refiere la sociedad REGION LIMPIA S.A E.S.P., así como que la sociedad REGION LIMPIA S.A E.S.P en la fecha indicada del infortunio de transito realizaba en esta vía y sector actividades de recolección, tal como consta en sus propios informes y en

Calle 22 N° 11-81 oficina 201 CEL. 311-801-5050

EMAIL: maforeso@yahoo.com.ar



aquellos de la Superintendencia de Servicios Públicos, observándose que los días sábados realizan dicha recolección y es precisamente este día de la semana en que acaeció dicho accidente; así mismo por testigo y por personal de policía de carreteras, como consta en informe, es identificado el vehículo con las formas y distintivos de la sociedad REGION LIMPIA S.A E.S.P., lo que, conlleva a solicitar a este despacho, acorde al tránsito judicial del proceso, estudiar de fondo lo expuesto, evitando a la administración de justicia y a las partes un desgaste innecesario y la materialización del principio de economía procesal.

VI - MEDIOS DE PRUEBA

Solicito a este despacho considerar como medios de prueba los documentos que ya reposan en este expediente así:

1. Documentales en expediente.

- a) Contrato de compraventa del vehículo de placas QFO-978 suscrito por la empresa CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P., en calidad de vendedor y la sociedad REGION LIMPIA S.A. E.S.P., cuyo objeto fue la venta de dicho automotor fue suscrito el día 15 de abril de 2011.
- b) Copia Informe Policial de accidente de tránsito expedido el día 17 de mayo de 2014, firmado por el agente de tránsito S1 JAIRO ALCIDES DIAZ ALVARADO.
- c) Informe Superintendencia de Servicios Públicos.
- d) Copia informe Policial Accidente de Tránsito.

2. Documentos aportados

- a) Copia de traspaso A persona indeterminada.
- b) Copia de correos electrónicos donoso1962@gmail.com del señor LUIS GABRIEL GOMEZ DONOSO, actuando como Gerente y representante legal de REGION LIMPIA S.A E.S.P y el correo electrónico juridica@aseoregional.com enviado por el señor JORGE ENRIQUE PINZON ROZO quien a la fecha actuaba como Gerente Suplente y Representante Legal Suplente de CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A E.S.P .

3. De oficio

Solicito señor juez a este despacho solicitar:

- De oficio a la Secretaria de Tránsito y transporte de Tunja para que expidan copia

- del RUNT del vehículo de placas QFO-978, donde se evidencie los números de póliza SOAT y Revisión Técnico Mecánica, para que de igual forma se solicite a aseguradoras correspondientes informen los Seguros Obligatorios Contra accidentes de Tránsito adquiridos en amparo del vehículo de placas QFO-978 y los centros de diagnóstico Automotriz que realizó las revisiones técnico mecánicas a dicho vehículo, donde se podrá apreciar el tomador o solicitante;
- Así como se solicite A la Secretaria de Tránsito Tunja, para que certifique quien reporta como persona, natura o jurídica, que cancela los impuestos del mismo vehículo.
- De oficio se solicite a la sociedad REGION LIMPIA S.A E.S. P indicar que personal se encontraba como conductores en su planta de personal y su forma de vinculación para el año 2014; así como se aporte la planilla de seguridad social de empleados de dicha sociedad de los meses abril a junio del año 2014.

4. Testimonial

Solicito al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer atreves de oficio dirigido a la Policía Nacional, con sede en el Municipio de Barbosa, al señor JAIRO ALCIDES DIAZ ALVARADO, quien firmo el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, para que rinda declaración bajo juramento, sobre los hechos de la demanda y su contestación, especialmente, las condiciones de modo tiempo, lugar y demás condiciones en las que ocurrió el accidente materia del presente proceso.

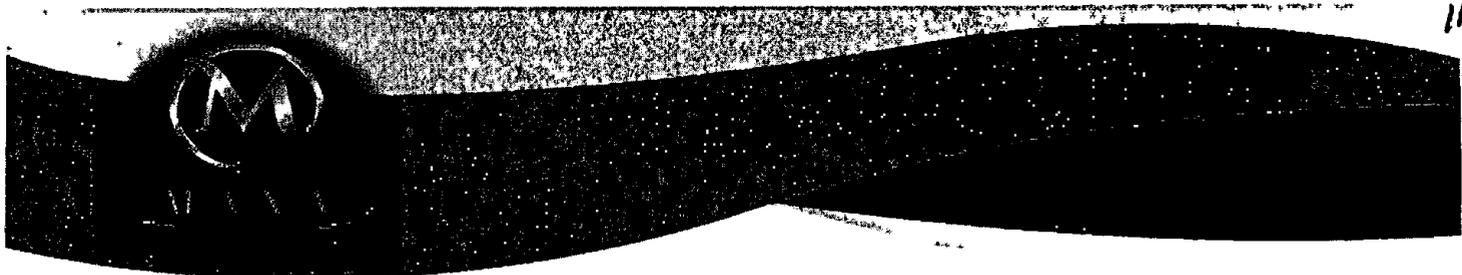
Solicito al Despacho, citar y hacer comparecer a través de oficio dirigido a la Alcaldía Municipal de Motavita Boyacá, al señor EDIXON LOPEZ AGUILAR, cedula de ciudadanía, reporta, 40043286 teléfonos 3134679594 y 3108579066 con residencia en Motavita Boyacá, y lugar de notificación Alcaldía de Motavita Boyacá Secretaria de Planeación Municipal, quien obra en informe como testigo en el momento de los hechos, quien deberá comparecer en la hora y fecha señalada por el despacho, para responder el cuestionario que presentare en la audiencia respectiva.

VII - ANEXOS

1. Poder otorgado al suscrito.
2. Los relacionados en acápite de pruebas.

Calle 22 N° 11-81 oficina 201 CEL. 311-801-5050

EMAIL: maforeso@yahoo.com.ar



- del RUNT del vehículo de placas QFO-978, donde se evidencie los números de póliza SOAT y Revisión Técnico Mecánica, para que de igual forma se solicite a aseguradoras correspondientes informen los Seguros Obligatorios Contra accidentes de Tránsito adquiridos en amparo del vehículo de placas QFO-978 y los centros de diagnóstico Automotriz que realizo las revisiones técnico mecánicas a dicho vehículo, donde se podrá apreciar el tomador o solicitante;
- Así como se solicite A la Secretaria de Tránsito Tunja, para que certifique quien reporta como persona, natura o jurídica, que cancela los impuestos del mismo vehículo.
- De oficio se solicite a la sociedad REGION LIMPIA S.A E.S. P indicar que personal se encontraba como conductores en su planta de personal y su forma de vinculación para el año 2014; así como se aporte la planilla de seguridad social de empleados de dicha sociedad de los meses abril a junio del año 2014.

4. Testimonial

Solicito al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer atreves de oficio dirigido a la Policía Nacional, con sede en el Municipio de Barbosa, al señor JAIRO ALCIDES DIAZ ALVARADO, quien firmo el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, para que rinda declaración bajo juramento, sobre los hechos de la demanda y su contestación, especialmente, las condiciones de modo tiempo, lugar y demás condiciones en las que ocurrió el accidente materia del presente proceso.

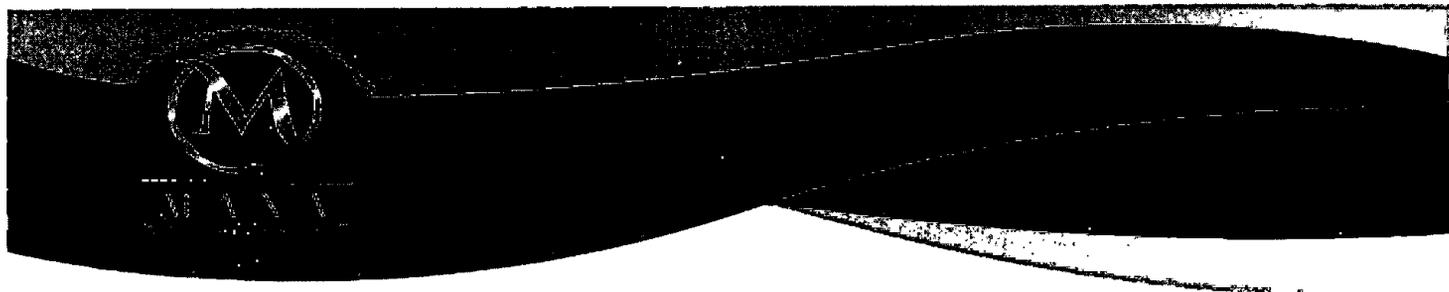
Solicito al Despacho, citar y hacer comparecer a través de oficio dirigido a la Alcaldía Municipal de Motavita Boyacá, al señor EDIXON LOPEZ AGUILAR, cedula de ciudadanía, reporta, 40043286 teléfonos 3134679594 y 3108579066 con residencia en Motavita Boyacá, y lugar de notificación Alcaldía de Motavita Boyacá Secretaria de Planeación Municipal, quien obra en informe como testigo en el momento de los hechos, quien deberá comparecer en la hora y fecha señalada por el despacho, para responder el cuestionario que presentare en la audiencia respectiva.

VII - ANEXOS

1. Poder otorgado al suscrito.
2. Los relacionados en acápite de pruebas.

Calle 22 N° 11-81 oficina 201 CEL. 311-801-5050

EMAIL: maforeso@yahoo.com.ar



VIII - NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la dirección: Calle 22 No.11-81 oficina 202 en la ciudad de Tunja Boyacá y por anotación en el estado en la Secretaría del despacho. Correo electrónico: maforeso@yahoo.com.ar

La sociedad CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A E.S.P. en la dirección Calle 67 No. 4 A - 46, Bogotá D.C. Correo electrónico: jcano@recoleccionyaseo.com

Se suscribe atentamente,

MAURICIO FORERO SOLANO

C.C 7.179.897 de Tunja
TP 225.297 del C.S J.